

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	35		45
Seis id	66		90
Un año.	152		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Blas Requena, vecino de Cartagena, y el Licenciado D. Angel Barroeta, su abogado defensor, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la mina titulada *Balsa*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que D. Francisco Antonio Martínez, vecino de Cartagena, y en su representación D. Cristóbal Abadie, presentó escrito en el Gobierno civil de la provincia de Murcia en 4.º de Junio de 1855 denunciando como abandonada por más de 4

años una mina plomiza llamada *Balsa* de la pertenencia de D. Blas Requena, situada en el Collado de Porman, Diputación del Garbanzal, término de dicha ciudad, expresando sus respectivos linderos; y notificado el concesionario, vino oponiéndose al denuncio, en cuya virtud se mandó proceder al reconocimiento facultativo; y habiéndolo verificado el Ingeniero D. Matías Menendez de Luearca en 14 de Julio de 1856, manifestó en su informe de 30 de Agosto del mismo año que según el estado de las rozas ó desmontes, así como el de los vaciaderos, debía creerse que habían sido abandonados hacia más de dos años; y concluía diciendo, que debía dicha pertenencia considerarse denunciada con arreglo á la ley. Por lo que y en vista de la informacion testifical justificativa del abandono presentada por el denunciante, el Gobernador civil, en decreto de 13 de Octubre de 1856, declaró la caducidad de la mina *Balsa*:

Visto el escrito en que D. Gaspar Valeriola, á cuyo favor habia cedido Martínez todos sus derechos al citado denuncio, presentó en 24 del propio mes y año solicitud de registro de la expresada mina con el nombre de *Ricardo*; y practicado el reconocimiento preliminar, quedó en tal estado el expediente por haber recurrido Requena á la via contenciosa:

Vista la demanda que este dedujo ante el Consejo provincial en 17 de Noviembre siguiente pretendiendo que se revocase y dejase sin efecto el decreto de caducidad de 13 de Octubre anterior, declarando que D. Blas Requena no habia perdido la propiedad de dicha mina, y estaba por consiguiente en el pleno goce de todos los derechos de su concesion:

Visto el escrito en que, contestando la Administración á la demanda, solicitó que se desestimase esta y declarase válido y subsistente, como

justo y legal, el referido decreto:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 4.º de Octubre de 1857, por la que el Consejo provincial absolvió á la Administración de la demanda, quedando en su virtud firme y subsistente la providencia gubernativa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante en tiempo y forma, y admitido en ambos efectos por auto de 9 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo en 5 de Diciembre por el Licenciado Barroeta pidiendo en su representacion que se revoque la sentencia apelada, y se declare que la mina *Balsa* toca y pertenece á su representado con arreglo á la concesion que se le hizo:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la expresada sentencia:

Vista la ley de minería de 11 de Abril, y el reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1849:

Considerando que habiendo completa contradiccion entre la prueba de los numerosos testigos examinados á instancia de ambas partes, debe estarse mas bien á los que afirman que la mina en el tiempo á que se refiere el denuncio estaba en labores, dando por razon de su dicho que trabajaban en ella:

Considerando que el Ingeniero Don Matías Menendez Luearca, al evacuar en 30 de Agosto de 1856, esto es, á los 15 meses después de hecho el denuncio, el informe que dió á consecuencia del reconocimiento de la mina, practicado en 14 de Julio del mismo año, se limitó á decir que «debía creerse» que la mina estaba abandonada hacia mas de dos años; y que esta conjetura no debe reputarse como bastante para dar por caducado el derecho de propiedad en la mina contra el que legitimamente la habia adquirido:

Considerando que las demás pruebas practicadas á instancia de la Administración no dan mayor fuerza á sus pretensiones:

Considerando que cuando no aparece completamente justificado el abandono durante el tiempo legal debe decidirse á favor de la propiedad mas bien que por el denuncio;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxáo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia, y el decreto del Gobernador de la misma provincia de 13 de Octubre de 1856, y en declarar no haber lugar á la caducidad de la mina *Balsa*.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que la presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra á nombre de D. Bernabé de las Rivas, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre inteligencia de ciertas condiciones consignadas en un contrato de suministros para algunos presidios, siendo uno el de Granada y sus destamentos, y el de la carretera de Motril:

Visto:

Vista la subasta celebrada en Ceuta en 24 de Mayo de 1854 ante el Comandante general, en la que Don Francisco Bueno hizo postura y se obligó á ejecutar el suministro de varios presidios, y entre ellos el de Granada, sus destacamentos y casas de correccion, por 43 mrs. y 99 cénts. cada racion, y el de la carretera de Motril por 49 mrs. y 74 cénts., cuya proposicion se aprobó por Real orden de 8 de Junio del mismo año:

Vista la cesion que Bueno hizo á D. Bernabé de las Rivas, quien la aceptó y se comprometió por escritura pública de 7 del inmediato Julio á ejecutar el suministro de los referidos presidios y sus destacamentos en los términos y á los precios á que se referia la citada Real orden:

Visto el pliego de condiciones inserto en dicha escritura, y con especialidad el epígrafe del mismo que dice así: «Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cartajena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el Canal de Isabel II.» la condicion 37 en el párrafo que dice: «Se considera como parte de estas raciones... el pan y leña que concede el art. 104 de las Ordenanzas á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, Vigo y Canal de Isabel II;» y finalmente la condicion 12 redactada en esta forma: «Si por disposicion del Gobierno se suprimiese algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para otros puntos:»

Vista la Real orden de 29 de Agosto de 1856 en que se dispuso que á la mayor brevedad pasase el presidio de Motril con su plana mayor á Málaga:

Vista la manifestacion que con motivo de esta Real orden hizo el representante del contratista, diciendo que este le habia prevenido no diera racion alguna á fuerza procedente de Motril, aunque se le exigiera como destacamento de Granada:

Vista la Real orden de 26 de Diciembre de 1856, trasladandose nuevamente la fuerza de presidiarios á Motril, en la cual se expresa el motivo de la traslacion de esta fuerza en Agosto anterior desde Motril á Málaga por estas palabras: «Se suspenderán desde luego las obras ejecutadas por presidiarios en la carretera de Motril en atencion á que su coste es mayor que si se ocupasen hombres libres.»

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1857, en que se mandó que Rivas proveyese de raciones á dicha fuerza; la comunicacion del Gobernador en que participaba no habia podido conseguir se hiciese el suministro, y la Real orden de 13 de Febrero, en que se dispuso que en el espacio de 15 dias volviese Rivas á encargarse del suministro, y que de no hacerlo se pondria en relacion lo que el Tesoro hubiera satisfecho por el expresado, á fin de que remitiéndola á la Administracion de Hacienda pública, pudiera compelerle á la satisfaccion de lo que alcanzase en la forma establecida por las leyes:

Visto el escrito que en 14 de Marzo presentó Rivas, expresando que salió el presidio de la zona de la carretera de Motril con direccion á Málaga en 1.º de Setiembre de 1856; que desde este dia finalizó la contrata segun la condicion duodécima de la misma; que además se contrató el suministro por localidades adjudicándose á diferentes precios, tomando los licitadores por base de cálculos los valores que tenian en los puntos donde se hallaban, y pidió quedasen sin efecto las Reales ordenes de 30 de Setiembre de 1856 y 17 de Enero y 13 de Febrero de 1857, lo que se desestimó por otra Real orden de 3 de Abril del año últimamente citado:

Vista la demanda que en 8 de Setiembre entabló D. Bernabé de las Rivas, y sostuvo despues en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, en la que pretendese declare: primero, que la contrata para el suministro del presidio de Motril terminó en 1.º de Setiembre de 1856 en que emprendió la marcha á otro punto la totalidad de la fuerza, con arreglo á la condicion duodécima: segundo, que quedó por consiguiente sin efecto lo determinado en las Reales ordenes de 30 de Setiembre del mismo año y 17 de Enero y 13 de Febrero de 1857: tercero, que debe procederse al abono del coste que tuvieron las 1.704 raciones que se le sacaron en Granada para suministrar los cuatro primeros dias de Setiembre; y cuarto, que se proceda al abono del coste que tuvieron las raciones que se entregaron en Málaga y Granada desde el 5 de Setiembre de 1856 hasta el 31 de Enero de 1857:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestimen las pretenciones del demandante y se confirmen las Reales ordenes contra las que se ha reclamado:

Considerando que al establecimiento penal de la carretera de Motril se dió expresamente en el pliego de con-

diciones y en la escritura de remate del suministro que motiva este pleito el carácter y el nombre de presidio, debiendo por ello ser ahora estimado tal para los efectos de la contrata, aunque no sea en realidad, como se preteude, más que un destacamento:

Considerando que trasladado con su plana mayor dicho presidio á Málaga, en virtud de la Real orden de 20 de Agosto de 1856, quedó en el mismo hecho suprimido, y llegó en consecuencia el caso previsto en la duodécima de las mencionadas condiciones:

Considerando que aun cuando la traslacion, sino suspension, como se da por sentado contra la expresada consecuencia, todavia tendria esta lugar, porque habiendo sido indefinida semejante suspension como lo patentiza el motivo de ella, consignado en la citada Real orden de 26 de Diciembre de 1855, tendria el contratista derecho á reputarla como verdadera supresion;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañete, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, Don Pedro Gomez de La Serna, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guíllamas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 3 de Abril de 1857, y en declarar finalizada la contrata en 1.º de Setiembre de 1856 en que se verificó la traslacion del referido establecimiento penal á Málaga, debiendo darse al contratista la indemnizacion que corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.— Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid á 15 de Febrero de 1860, en los autos pendientes ante Nos sobre cuestion de competencia de jurisdiccion, promovida por el Juez de primera instancia del distrito de las Maravillas de esta córte con el del Mar de Va-

lencia sobre conocimiento de la reclamacion hecha ante el primero por D. Lamberto Jimeno y D. Cristóbal Alvarez, vecinos y del comercio de aquella ciudad, contra la compañía general anónima *La Union* establecida en esta córte, sobre indemnizacion de los daños de un siniestro:

Resultando que los expresados Jimeno y Alvarez tenian en Valencia asegurado por dicha compañía un establecimiento de comercio que fué incendiado en 9 de Enero de 1859, por lo que acudieron á dicho Juzgado de Valencia, solicitando con arreglo al art. 27 de las condiciones generales de la póliza de seguros se hiciese saber al gerente de la compañía en aquella plaza, que por la sociedad que representaba se nombrase un árbitro arbitrador para que en union con el que ellos eligieran, procediesen al desempeño de las funciones que el citado artículo les confiere; y caso de que manifestase en el acto de la notificacion carecer de facultades para ello, se entendiera la notificacion y requerimiento con el Director de la compañía, librándose para ello exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de esta córte:

Resultando que verificado así, la citada compañía acudió al Juez de Maravillas pidiendo que oficiase al de Valencia, para que inhibiéndose del conocimiento, le remitiera sus actuaciones conforme á lo dispuesto en los artículos 82 y 89 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Valencia se negó á la inhibicion: primero, porque en aquella capital existia una subinspeccion de dicha compañía, cuyo representante formalizó el seguro y percibió las sumas del mismo; y segundo, porque con arreglo al art. 25 era potestativo reclamar el pago del siniestro en la Direccion de Madrid ó en las agencias de provincias; á pesar de lo cual el Juez de esta córte insistió en la inhibicion, fundado: primero, en que si bien la compañía tenia agentes subalternos en las provincias para preparar y formalizar el seguro, no se perfeccionaba el contrato sino cuando la póliza se firmaba por el Director general de la sociedad, ó por un agente legalmente autorizado, conforme al artículo 5.º de las condiciones generales: segundo, en que segun el 25 de la póliza, queda á voluntad de la Direccion general hacer los pagos á los 15 dias de arreglado el siniestro, bien sea en la Direccion de Madrid, ó bien en las agencias de las provincias, pues si otra hubiera sido su intencion, lo habria expresado diciendo que seria á voluntad del siniestrado; y tercero, en lo que disponen los artículos 82 y siguientes del título 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos,

Siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que segun el artículo 25 de las condiciones generales del contrato de seguros y póliza de

a expresada Sociedad, el cumplimiento de las obligaciones de esta puede hacerse, tanto en Madrid como en las agencias de las provincias, no habiendo por consiguiente un punto determinado donde precisamente deba cumplirse:

Considerando que en este caso, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento, es potestativo en el demandante acudir al Juez del domicilio del demandado ó bien al del lugar del contrato; pero en este último concepto sería preciso que se hallara en él, aunque fuera accidentalmente, el demandado, lo cual no sucede en la presente cuestión, porque según los mismos demandantes han reconocido, el agente de la sociedad en Valencia no está autorizado para contestar á la reclamación de aquellos;

Y considerando por consiguiente que el único fuero competente en el caso actual es el domicilio de la sociedad demandada, el cual se fijó en Madrid por el art. 57 de los estatutos de la misma aprobados en Real decreto de 31 de Diciembre de 1856,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Maravillas de esta corte, al cual se remitan unas y otras actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de tres días, y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

Circular núm. 323.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 24 del actual han sido robadas al Sr. Marqués de Cabriñana, de la hacienda nombrada Campiña baja; y caso de ser habidas las remitirán á disposición de este Gobierno de provincia con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una potra de 2 años, pelo negro y bebe, llamada Marquesa, de mas de la marca y herrada.

Una yegua de 5 años, pelo negro,

con lanas en la espaldilla, con media crin cortada, cola larga, rosada en las caderas, mas de la marca y el hierro confuso.

Circular núm. 324.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y efectos cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 19 del corriente fueron robadas á Antonio Lucena, vecino de la Aldea de la Herrería, término de Fuente Palmera, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde del último punto, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 27 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un caballo de 7 cuartas de alzada menos dos dedos, pelo castaño, crin cortada, buena cola, orejas pequeñas, castrado, domado.

Otro castaño oscuro, domado, de la misma alzada, crin cortada, poca cola, rabicano, cerrado, con lunares blancos en el lomo.

Un capote de monte demediado, otro idem tambien demediado, un cobertor demediado, encarnado, con franjas negras, una cincha de cáñamo y otra de cerda negra.

Circular núm. 335.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José María Gomez y Rafael Alcín de Galvez, desertores del Regimiento de Bailén, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia,

Córdoba 27 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Las del primero: hijo de Antonio y de Maria de los Dolores, natural de Montilla, edad 20 años, pelo castaño oscuro, ojos melados, color trigueño, una cicatriz grande en la frente,

Las del segundo: hijo de José y de Francisca, natural de Córdoba, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, color moreno.

Circular núm. 320.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Sanchez Cabrero y Juan Perez Pernia, cuyas señas se espresan al pié, que se han desertado del presidio de Sevilla, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Sr. Gobernador de aquella provincia.

Córdoba 25 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Las del primero: estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño.

Las del segundo: edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color claro.

Circular núm. 321.

Estadística sanitaria.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, dejando de dar el debido cumplimiento á las distintas circulares espedidas sobre la materia, y en particular á la publicada con el número 1,963 en el Boletín oficial de 26 de Diciembre próximo pasado, no han remitido todavía á este Gobierno los estados de Estadística sanitaria correspondientes al mes de Enero último. En su consecuencia, he acordado prevenirles procedan sin la menor demora á remitirme dichos documentos, bien entendidos que si para el día 1.º del mes entrante no obran en mi poder y en lo sucesivo no tienen la puntualidad necesaria en un servicio tan preferente, les exigiré la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

Córdoba 25 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Pueblos á que se refiere.

Almedinilla.
Belalcazar.
Benameji,
Conquista.
Fuente Obejuna.
Granjuela.
Obejo.
Posadas.
Valenzuela.
Villafranca.
Villaharta.

Circular núm. 322.

Cárceles.

Los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido que no hayan rendido á este Gobierno las cuentas de fondos carcelarios del año último de 1859, así como los que no hubiesen remitido aun las de años anteriores, faltando á lo que se halla prevenido, cuidarán de efectuarlo antes del 15 de Marzo próximo; en la inteligencia de que no debiendo dispensar mas consideraciones á los morosos, espediré trascurrido que sea dicho día, el correspondiente apremio en su contra.

Al propio tiempo prevengo á los mismos Alcaldes, que inmediatamente procedan á formar, del modo que se halla establecido, el presupuesto carcelario del año venidero, en un término breve, remitiéndomelo para su examen y aprobación.

Córdoba 25 de Febrero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Delegacion del Depósito de Caballos Padres de propiedad del Estado de esta provincia.

Circular núm. 318.

Agricultura.—Cria Caballar.

En virtud de la Real orden de 1.º del mes actual, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con la misma fecha, y á fin de coadyuvar al fomento y desarrollo de la Cria Caballar del modo eficaz que su importancia requiere:

«La Reina (q. D. g.) accediendo á las indicaciones de diferentes Delegados del ramo, se ha servido disponer que continúe siendo gratuita hasta nueva orden la cubrición de yeguas en los depósitos establecidos por cuenta, ó disposición del Estado, recomendándose tambien la puntual observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848.»

En cumplimiento de lo cual advierto á los criadores las mismas prevenciones que ya les han sido hechas en los años anteriores á saber: que las yeguas que hubieren de presentar para la cubrición han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus miembros, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad; obteniendo la preferencia las que procedan de caballos de los depósitos, y de criadores pobres, y despues de estas en igualdad de circunstancias las que fueren de mérito mas sobresalientes y de castas acreditadas.

Para hacer, pues, dicha clasificación, y una justa distribución del número que podrán ser acaballadas deberán los interesados pasar con anticipación dicha noticia á esta Delegación, de las que sean respectivas á esta Capital y pueblos de sus inmediaciones; y las que lo fueren de los partidos de Lucena, Montilla y Baena, á los encargados de las secciones que se situarán en dichos puntos, y cuyos nombres se anunciarán en el Boletín oficial de esta Provincia, al tiempo que se publique el día en que deberá darse principio á la cubrición, advirtiéndose tambien que siendo como lo és del todo gratuita, las yeguas serán servidas por el caballo que fuere mas á propósito, cuya elección le pertenecerá al Delegado, ó encargado de Sección, y para cuyos actos asistirá el respectivo Profesor veterinario.

Córdoba 25 de Febrero de 1860.—El Delegado, Rafael Po de Llanes.

Colegio de Infantería.

Circular núm. 317.

Secretaría de la Junta gubernativa.

Para conocimiento de los postores que gusten acudir, se sacan á públi-

ca subasta para el día 10 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, 1.080 arrobas de aceite, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del Detall del Colegio y Negociado del mismo en la Direccion general de Infantería en Madrid, debiendo presentar los licitadores las proposiciones en pliego cerrado.

Toledo 22 de Febrero de 1860.—
El Teniente Secretario, José Gomez San Juan.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuente Tojar

Circular núm. 319.

Don Antonio Ramirez, Alcalde constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion de Consumos y sus agregados, correspondientes al presente año; prevengo á los contribuyentes en él comprendidos, que para oír de agravios se señala el término de ocho días, y para que durante dicho plazo puedan inspeccionar sus cuotas; con el bien entendido, que espirado que sea, se procederá á su estension en limpio y no será oída reclamacion alguna por justa que se considere.

Y para que llegue á comun inteligencia y nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en el Boletín oficial y sitio acostumbrado en el mismo para los usos convenientes.

Fuente Tojar á 19 de Febrero de 1860.—Antonio Ramirez.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Ontiveros, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente, hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano, se siguen autos ejecutivos á nombre del Presbítero D. Joaquin Rafael Chaparro y Espejo contra Manuela de Ruedas, vecina de la villa de Cañete de las Torres, por cobranza de cierta cantidad de reales, en los cuales he mandado, por mi auto de este día, sacar á la subasta unas casas situadas en la calle del Arco de dicha villa, que lindan con otras de Doña Beatriz de Ruedas, y al Sur con la de Antonio Gallardo, la cual ha sido apreciada en la cantidad de doce mil ciento sesenta reales; y para el remate de la misma he

señalado el día nueve de Marzo próximo de diez á once de la mañana en esta audiencia.

Dado en Córdoba á 15 de Febrero de 1860.—José Antonio de Cires.—
Por mandado de S. S., Manuel Baranco y Lopez.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Circular núm. 326

D. Miguel Alvarez de Sotomayor, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á D. Antonio y D. Fernando Garrido Sevillano, hermanos, de esta vecindad, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones en la causa que se les sigue sobre vagancia; apercibidos que de lo contrario se continuará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 23 de Febrero de 1860.—Miguel Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de dicho Sr., Manuel Maria Santaella.

ANUNCIOS.

LA POBREZA.

EN LIQUIDACION.

En virtud de lo acordado por la Junta general de Señores accionistas y acreedores de la Sociedad POBREZA en liquidacion, la Comision liquidadora invita á las personas que quieran hacerse cargo de la fundicion de las escorias plomizas pertenecientes á dicha Sociedad por el tiempo que tarde en venderse la fábrica y demás pertenencias de la misma, á que remitan las proposiciones que con tal objeto quieran hacer al Sr. Presidente de dicha Comision calle de S. Miguel número 11, cuarto bajo; en la inteligencia de que la Sociedad facilitará además de las escorias, el uso de los hornos, máquinas, fuelente y demás que pueca ser necesario y exista en su establecimiento Virgen de Gracia.

Dichos pliegos se darán en presencia de la espresada Comision y de los interesados ó sus representantes en la reunion que aquella celebrará el Domingo 4 del próximo mes de Marzo en la indicada casa calle de S. Miguel número 11, cuarto bajo, á fin de ver si las proposiciones son aceptables, y aprobar en su caso lo que sea mas conveniente á los intereses de los accionistas y acreedores. Advirtiéndose que la persona á cuyo favor se adjudique deberá entregar en el acto la cantidad de 2 000 rs. en garantía del cumplimiento del contrato. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por espacio de media hora en-

tre los que las hubiesen suscrito ó sus representantes. Madrid 16 de Febrero de 1860.

El representante de la Sociedad en Córdoba.—José ORDOÑEZ.

VENTA DE FINCAS.

De propiedad libre del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torralba, se vende en subasta particular el caudal que posee en las villas de Cañete de las Torres y Porcuna, compuesto de las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, en el ruedo de dicha villa de Cañete, su cabida tres fanegas, y dentro de ellas un pozo de noria de agua dulce.

Trece suertes de olivar, que contienen 1.662 olivos, sitas en dicho término, llamadas Pantoja, Pelaez, Orcajo, Pantojilla, Toro, Media-aranzada, Molina, La Solana, Miraflores, Esperanza, Manzanillar, Palmarejo y Carrasco.

Una haza de 4 fanegas de tierra calma, al pago de Pantoja, en la misma villa.

Otra en idem, su cabida 7 fanegas y 6 celemines de tierra calma, en el pago de las Herrerías.

Otra id. compuesta de dos fanegas seis celemines, en el pago de Castro Gonzalo, dicha villa.

Una casa pequeña, llamada del Pozo dulce, en la calle del Pasillo de la espresada villa.

Un cortijo llamado de la Esperanza ó los Ajamillos, término de la villa de Porcuna, compuesto en totalidad de 119 fanegas de tierra.

Un capital de censo de 8000 rs. y 240 de réditos anuales, sobre una casa calle de San Sebastian, en dicha villa.

Y otro de 5,000 rs. y 150 d réditos anuales, sobre otra casa calle de la Plaza, en id.

El remate tendrá efecto el día 28 de Marzo próximo de doce á una de su mañana, en esta ciudad de Córdoba y en el despacho del Escribano público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle alta de Santa Ana, núm. 2, donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que todas estas fincas están libres de gravámenes, y que se darán de ellas títulos corrientes.

INTERESANTE

á los pueblos de esta provincia.

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carnecerías núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duracion en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duracion que esta.

Tambien tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duracion y buenas cualidades que esta. 15

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador del número de esta ciudad de Córdoba, y lector de letra antigua con Real título, ofrece á V. sus conocimientos y casa en calle de Almonas, núm. 2. =5

Venta de un cortijo.

A voluntad de sus dueños se subasta un cortijo nombrado Carlenas bajo, término de la ciudad de Córdoba, compuesto en su totalidad de 506 fanegas 1 celemin de tierra del marco y estatal de Córdoba de muy buena calidad. Su renta hoy es 9,200 rs. pero su arrendamiento cuando termine el actual contrato será mayor.

Para su remate está señalado el Sábado 10 de Marzo próximo á las 12 de su mañana en el despacho del Escribano y Notario de Reinos y del colegio de esta corte, D. José Maria de Garamendi, calle de la Magdalena, núm 17 cuarto bajo izquierda, en cuyo despacho se tendrán de manifiesto los títulos de pertenencia y se admitirán proposiciones hasta el citado día 10 siempre que no bajen del tipo de 250,000 rs. vu., que es su capitalizacion, por la que se saca á subasta. La adjudicacion se hará á la proposicion mas ventajosa en el acto del remate. 6=5

DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Madrid 25 de Febrero á las 5 y 50 minutos de la tarde.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia.

«El General en Gefe, dice desde el cuartel general de Tetuan con fecha 23 del actual:

Hoy á las 12 se ha presentado un comisionado de Muley-Abbas manifestándome que este se hallaba á una hora corta de los puestos avanzados, con objeto de asistir á la entrevista que le habia indicado: en su consecuencia marché yo tambien á aquel punto con mi cuartel general. Acompañaba á Muley Abbas el Ministro Mahomeht-el-Jetif, quien manifestó que les era imposible conceder lo que les exijia. Entonces dí por terminada la entrevista y me levanté; pero instado por Muley-Abbas accedí á continuarla. Espuso el Jetif, acto seguido, que asunto tan grave no lo podian resolver, no habiendo recibido aun la constestacion del Emperador á las condiciones de la paz; por lo cual pedia se les concediese algunos dias mas de plazo. He creido que no debia acceder á la proroga, y despues de haber prolongado la discusion y visto que no era posible la avenencia, puse fin á la entrevista, manifestando que desde mañana quedaba en completa libertad de obrar. Pienso hacerlo así y voy á conferenciar al efecto con el general Bustillo.»

Recibido á las 8 y 15 minutos de la noche.

Madrid 27 de Febrero de 1860.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia.

«La escuadra bombardeó ayer los puertos de Larache y Acille y hoy probablemente bombardeará á Rabát.

Córdoba 27 de Febrero de 1860.

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, 8.